Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 21/01/2022

Radicado	08-001-33-33-013-**2018-00406**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
Demandante	ENRIQUE EDUARDO PAYARES BELTRÁN
Demandado	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO (ATLANTICO)
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial que antecede, en el que pone de presente RECURSO APELACIÓN en el proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar la concesión del recurso por la parte demandada – E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO (ATLANTICO) el día **08/11/2021** (***Carpeta08. 2018-00406-00***) en contra la sentencia proferida el día **03/11/2021**[1] (Archivo PDF: ***06. NR-2018406-FALLO – SANCIÓN MORATORIA ESE POLONUEVO***), notificada el día **03/11/2021** (Archivo PDF: ***07. 2018-00406-00 ConstNotSentencia***).

Según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que una vez notificada la Sentencia a las partes, cuentan con (10) días hábiles para recurrir la misma y ser sustentada, en el caso bajo estudio la parte accionada presentó escrito de apelación el día **05/10/2021**. No obstante, lo anterior, el Despacho se permite traer a colación lo normado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso****.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
>
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*
>
> *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*
>
> *Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

[1] *Firma electrónica.*

De la normativa anterior, se colige que la terminación del mandato judicial se presenta cuando se radica en la secretaria del despacho judicial escrito contentivo en el se revoque el mismo o en su defecto, si es designado nuevo profesional del derecho como apoderado, a excepción de aquellas circunstancias en que tal mandato ha sido conferido para el ejercicio o presentación de recursos o alguna gestión especifica en el trámite del proceso judicial.

Aclarado lo anterior y analizado la situación objeto de estudio, observa el Despacho que contra la sentencia del 03/11/2021 fue presentado escrito de apelación por parte de la accionada, a través del profesional del Derecho Dr. EDGAR ARIEL SÁNCHEZ VARGAS en datas del 08/11/2021, el cual, siguiendo la normatividad vigente que regula la materia, estaría presentado en término. Sin embargo, al escrutar minuciosamente el expediente contentivo del medio de control esta operadora jurídica no avizora escrito a través del cual se revoque el poder al Dr. JOSE DAVID NAVARRO POLO o; en su defecto, nuevo mandato a través del cual se confiera poder especial al Dr. EDGAR ARIEL SÁNCHEZ VARGAS para asumir la representación de los intereses jurídicos de la accionada E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO y; menos aun la facultad específica para presentar recursos o realizar cual otra gestión en representación de la demandada.

De lo anterior se tiene que el Dr. JOSE DAVID NAVARRO POLO aun ostenta la calidad de apoderado judicial de la accionada E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO, por lo que mal haría esta Judicatura en conceder el escrito de apelación presentado por el Dr. EDGAR ARIEL SÁNCHEZ VARGAS, por cuanto el mismo no está facultado para asumir la defensa de los intereses jurídicos de la accionada. Por lo tanto, el Despacho rechazará el recurso de apelación presentado, tal como quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante - E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO (ATLANTICO), a través del Dr. EDGAR ARIEL SÁNCHEZ VARGAS por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

TERCERO: Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d85de3cd5b3afe2f8f4429257995f2fbf5b5d5337da8cf070692fb0b4e5c68**
Documento generado en 21/01/2022 02:39:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica